

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

---

Corozal, Sucre, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA  
**APODERADO:** CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO  
**DEMANDADO:** LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA  
**RADICACIÓN:** 702153103001-2021-00061-00

El señor **EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA**, mayor de edad, mediante apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA LABORAL**, contra el señor **LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA**, para que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de honorarios profesionales equivalentes al 40% del total de la indemnización descritas en las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de fecha 4 septiembre del 2018 y Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal de fecha 18 de febrero del 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa que señale la superintendencia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se pague totalmente la misma.
- c) Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto de agencias en derecho decididas por el demandado en el contrato de prestación de servicios profesionales y descritas en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro, el día 4 septiembre del 2018.
- d) Las costas del proceso y agencias en Derecho que se causen en este proceso.

### CONSIDERACIONES

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de

otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito de deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. (Subrayas del suscrito).

De la revisión hecha a la demanda y a los documentos que la acompañan se desprende un título ejecutivo compuesto por los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales
- Sentencia de fecha 4 septiembre del 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro
- Revisión de avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera o de hidrocarburos presentado por HOCOL S.A contra el señor LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal
- Auto de fecha 4 de diciembre de 2020, a través del cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal
- Poder legalmente conferido por el señor LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA al doctor WILLIAN ALCIDES SUAREZ ALVAREZ
- Sustentación del recurso de apelación

Oteados los documentos aportados junto con la demanda, tenemos que la obligación demandada se encuentra contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por los señores **EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA y LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA**, en donde se pactaron como honorarios profesionales una suma equivalente al 40% del valor total de los perjuicios e imposición de servidumbre, más el valor de las costas señaladas por el juzgado.

Sin embargo, observando los documentos aportados como título ejecutivo, tenemos que la sentencia de fecha 4 septiembre del 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro, en donde se condenó a la empresa **HOCOL S.A** a pagar una indemnización equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$245.940.054)** y unas costas equivalentes a **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, no adquirió firmeza, en atención a que la misma fue objeto de revisión ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, en donde dicha condena fue modificada por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$138.112.948)** a través de la sentencia de fecha 18 de febrero del 2020, siendo esta última objeto de apelación, recurso este que aún no ha sido resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, es decir que actualmente no existe un fallo debidamente ejecutoriado sobre el cual este despacho judicial pueda calcular el 40% de dicha suma y así poder establecer el monto total de los honorarios y por ende, la suma por la cual debía librarse mandamiento de pago.

Por todo lo anterior este despacho se abstiene de librar el respectivo mandamiento de pago, por no existir una obligación clara, expresa y exigible, siendo posible librar el mismo cuando el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, resuelva el recurso de alzada pues solo así se podría establecer la suma a la que ascenderían los honorarios, equivaliendo la misma al 40% del valor total de la condena, más las costas procesales que se fijen dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

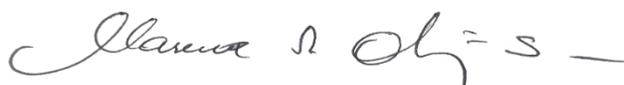
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA** y en contra de **LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Téngase al doctor **CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO**, abogado titulado, con T. P. No. 211.667 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante **EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**